

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 22 de febrero de 2021. Señora juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor CESAR GONZALO SOLOZARNO RIAÑO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación personal a la demandada MARTA CECILIA REGINO PEREZ, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio a la demandada, a través de la empresa de correo certificado REDEX, conforme lo exige el artículo 6 del decreto 806/2020, solicitando se siga adelante con la ejecución, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800.037.800-8
APODERADO: CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C. No. 1.020.735.748
DEMANDADO: MARTA CECILIA REGINO NEGRETE C.C. No. 50.847.471
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00132-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la señora MARTA CECILIA REGINO NEGRETE.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO S.A, identificado con NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, promovió demanda ejecutiva contra la señora MARTA CECILIA REGINO NEGRETE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.847.471, librándose mandamiento de pago en fecha 30 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- “PAGARE No. 027726100005835- OBLIGACIÓN: 725027720086667
- TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MTE (\$3.485.794.00), por concepto de capital, insoluto.
- La suma de seiscientos treinta y tres mil ochocientos noventa pesos mte (\$ 633.890.00), por conceptos de intereses corrientes causados y no pagados a una tasa de 28.0% efectiva anual, desde el día 05 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019, conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.
- Intereses moratorios a partir del día 06 de diciembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Ciento treinta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos mte (\$135.783.00) por otros conceptos valor pactado en el pagaré que sirve de fuente de las obligaciones.
- PAGARE No. 027726100005834- OBLIGACIÓN: 725027720086657
- CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS MTE (\$4.139.028.00), por concepto de capital, insoluto.
- La suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MTE. (\$ 921.408.00), por conceptos de intereses corrientes causados y no pagados a una tasa de 27.89% desde el día 05 de septiembre de 2019 hasta el 05 de OCTUBRE de 2019, conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.
- Intereses moratorios a partir del día 06 de OCTUBRE de 2019 y hasta tanto se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

- *QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MTE (\$597.277.00) por otros conceptos valor pactado en el pagaré que sirve de fuente de las obligaciones”.*

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada personalmente a través de la empresa de mensajería certificada REDEX, la cual obtuvo resultado de positivo el día 03 de noviembre de 2020, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular. Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **MARTA CECILIA REGINO NEGRETE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.847.471**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ